



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2022 00051 00
<b>Accionante</b>	<b>Greys Carolina Avilez Julio</b>
<b>Accionado</b>	<b>ADA S.A.S.</b>
<b>Vinculados</b>	<b>Car Cundinamarca</b>
<b>Tema</b>	Derecho a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana, trabajo, seguridad social y debido proceso
<b>Sentencia</b>	General: 027 Especial: 026
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante, en síntesis, que el 3 de julio de 2021, suscribió con la entidad accionada contrato de trabajo a término indefinido a través del cual la vinculaban para desempeñar el cargo de consultora.

Señala que en desarrollo del cargo debía fungir como intermediaria entre el cliente CAR Cundinamarca y la empresa ADA S.A.S. y como consecuencia de ello, estar pendiente de todo lo que necesitara la entidad cliente referente al sistema SICOF RENTAS, realizar la documentación de los procesos, atención de tickets, llamadas telefónicas, organización de reuniones, estar al pendiente de las posibles falla en los servidores para realizar las gestiones de ajustes del mismo con el personal encargado, realizar plan de trabajo, actas de reuniones y en ocasiones realizar capacitaciones.

Afirma que en los primeros 5 meses de relación laboral, no tuvo inconvenientes de ninguna índole con el empleador, el contrato se desarrolló de manera integral y sin descontento alguno, sin embargo, el 3 de diciembre de 2021, el cliente CAR Cundinamarca presentó inconformidad con la documentación e información recibida al considerar que la misma se tornaba pobre e incompleta y no resolvía la necesidad de la empresa.

Como consecuencia de ello, la empresa le inició una investigación disciplinaria a la cual fue citada a rendir descargos y ejercer el derecho a la defensa, en la cual presentó como pruebas grabaciones de las reuniones realizadas y correos cruzados con la CAR Cundinamarca.

Posterior a ello, el 10 de diciembre de 2021, la empresa ADA S.A.S le notificó la terminación del contrato argumentando una justa causa.

Indica que la terminación del contrato es una violación a sus derechos fundamentales, ya que toda la información que se remite a un cliente, en este caso, CAR Cundinamarca pasa previamente por un proceso de revisión y calidad que es ejecutado por personas de otras áreas y, del cual se presume que una vez es verificado y avalado faculta el envío de la información solicitada. Sin embargo, y, pese a que la remisión de dicha documentación no era solo su responsabilidad, los demás trabajadores que hicieron parte de este detallado proceso, nunca fueron llamados a descargos ni mucho menos despedidos por los mismos hechos que sustentaron la terminación de su relación laboral.

Finalmente, manifiesta que tiene a cargo y responde económicamente por su madre Elycelis del Carmen Julio Valdés, por su abuela materna María De La Luz Valdés Velásquez, no tiene otra fuente de ingresos y vive en un estrato social 3.

Por lo anterior, solicitó declarar que la terminación del contrato fue sin justa causa y como consecuencia de ello, ordenar a la entidad accionada pagar la indemnización correspondiente. De manera subsidiaria, solicita se declare que la terminación del contrato de trabajo fue ilegal y se proceda a ordenar el reintegro laboral.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de la sociedad ADA S.A.S, se ordenó vincular a la Car Cundinamarca y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

**1.3.** La sociedad **ADA S.A.S.** contestó la acción de tutela señalando que la accionante laboró en nuestra compañía desde el 06/07/2021 hasta el 10/12/2021. Vinculación que se realizó mediante contrato de trabajo a término indefinido devengando un salario mensual de \$2.500.000.

Afirma que ADA S.A.S. es fabricante del software SICOF-ERP según registro que obra en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, este software, entre otras tiene como propósito que los clientes administren sus recursos (Presupuesto, Contabilidad, Tesorería, Recaudo, Rentas, Cobro Coactivo, Nómina etc.) de una forma adecuada a través del sistema de información. Uno de los clientes, entre otros cientos, es precisamente la Corporación Autónoma Del Cundinamarca – CAR, a quien, como cliente, se le asigna un Consultor experto en el manejo del sistema de información para que le brinde soporte técnico y funcional en caso que se presenten fallas, errores de operación, o se requiera realizar documentación técnica para desarrollar personalizaciones del software o mejoras solicitadas por los clientes, este rol era el entonces cumplido por la accionante.

Como lo indica la accionante en el escrito de tutela, se recibió una queja formal por parte de del cliente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por lo que, la compañía una vez realizadas las indagaciones preliminares procede a efectos de garantizar el debido proceso de la trabajadora a citarla a descargos disciplinarios, se le brindó la oportunidad a la trabajadora de controvertir las pruebas y aportar las que considerara necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se le dio la oportunidad de ser escuchada en versión libre sobre los hechos que fundamentan la actuación.

Finalmente, el procedimiento disciplinario culmina con decisión motivada la cual es trasladada al empleado y en esta se realiza un análisis de los hechos y pruebas practicadas en la diligencia de descargos y posterior a ello, la terminación del contrato por justa causa.

Aduce que si la accionante no se encuentra de acuerdo con la determinación adoptada por la empresa en el marco del procedimiento disciplinario laboral y considera a su vez que la terminación del contrato ha sido sin justa causa, cuenta entonces con un mecanismo judicial ordinario, es decir, esta se encuentra facultada para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral de manera que sea el Juez Laboral competente en dirimir el conflicto suscitado.

Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no resulta procedente para dirimir conflictos entre el trabajador y el empleador como quiera que no satisface el principio de subsidiariedad

propio de la acción de tutela toda vez que esta tiene la oportunidad de acceder a la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, advierte que no se avizora ningún perjuicio irremediable, pues si bien la accionante aduce ser responsable económicamente de su madre y de su abuela, debe tenerse en cuenta que el legislador ha previsto dentro de la normatividad laboral el “AUXILIO DE CESANTIAS” que tiene como finalidad precisamente la protección de los empleados en casos de situación de desempleo, destacando que la accionante es una profesional joven y con plenas capacidades laborales, pues no presenta ninguna discapacidad que la ponga en una situación de indefensión o permita aducir una estabilidad laboral reforzada. Y del mismo modo, no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

**1.4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la entidad resulta totalmente ajena a las pretensiones, argumentos jurídicos y supuestos derechos vulnerados planteados por la accionante. Nótese que el asunto realmente se circunscribe a los aspectos fácticos de una supuesta relación laboral entre dos (2) particulares y a la inconformidad que plantea la accionante con las decisiones de la sociedad ADA S.A.S.

Afirma que lo pretendido por la actora es que el Juez de tutela declare que la terminación unilateral del contrato por parte de la sociedad ADA S.A.S. fue sin justa causa y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada pagar la indemnización. Todo el contexto fáctico y jurídico resulta totalmente ajeno a la entidad pública, toda vez que, se reitera, la CAR no ha tenido ninguna relación legal y reglamentaria, ni derivada de contrato estatal con la hoy accionante.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la falta de legitimación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el presente asunto.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Greys Carolina Avilez Julio en contra de la sociedad ADA S.A.S., es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Greys Carolina Avilez Julio actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo*

*en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”<sup>2</sup>.*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.*

*En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.*

*En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral,*

*sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada<sup>3</sup>”.*

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social<sup>4</sup>.

#### **4.5. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho

---

<sup>3</sup> Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>4</sup> Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

fundamental, es la terminación del contrato laboral con la entidad accionada dentro de la cual fue invocada una justa causa y que, para su sentir la terminación fue sin justa causa.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la trabajadora contratada es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad empleadora.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente el despido se generó a partir de diciembre de 2021.

Ahora bien, la accionante a través de esta acción constitucional solicita ser reintegrada a su cargo o en su defecto que se declare que la terminación del contrato laboral se dio sin justa causa, toda vez que considera habersele transgredido el derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital y móvil, dignidad humana, trabajo, buen nombre, debido proceso, y seguridad social.

Según lo narrado por la accionante, el cumplimiento de sus funciones se realizó con apego a la labor para la cual fue contratada y de forma idónea. Asimismo, dentro de los primeros 5 meses de relación laboral, no tuvo inconvenientes de ninguna índole con el empleador, el contrato se desarrolló de manera integral y sin descontento alguno.

La entidad accionada señaló que realizó el procedimiento disciplinario a la empleada en apego al debido proceso y este culminó con decisión motivada la cual es trasladada a la empleada y en ella se realizó un análisis de los hechos y pruebas practicadas en la diligencia de descargos y posterior a ello, se dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa.

Ahora, de la fundamentación fáctica y las pruebas aportadas con la acción de tutela, encuentra el Juzgado que la accionante no es sujeto de especial

protección constitucional, pues no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ni demuestra que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional en lugar del Juez ordinario laboral y que la culminación del contrato según la carta de terminación aportada se dio con justa causa, por la comisión de la falta disciplinaria indicada el literal f) del artículo 72 del Reglamento Interno de Trabajo en concordancia con el numeral 1 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo y así se le informó al trabajador por medio de carta de terminación del contrato.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Comporta pertinencia señalar además que, de la carta de terminación del contrato suscrito entre Greys Carolina Avilez Julio y ADA S.A.S., se encuentra acreditada en el expediente y en ella, se señala de manera clara cuales fueron las causales que llevaron a la terminación del contrato de trabajo, previo una citación para escuchar sus descargos.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Greys Carolina Avilez Julio se encuentra en situación de debilidad manifiesta merecedora de una estabilidad laboral reforzada, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad que caracteriza la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, este Despacho no advierte que la acción de tutela pudiera proceder como mecanismo transitorio de protección a los derechos invocados, por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la accionante no probó la inminencia de un daño que requiera medidas urgentes e impostergables a través de esta acción constitucional.

Así, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la

protección de los derechos laborales que reclama la accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Greys Carolina Avilez Julio puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones, y por no encontrarse probado que la accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad manifiesta por la que debe ser protegida, a través de la acción de tutela.

Finalmente, respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero: Declarar improcedente** la presente acción constitucional presentada por **Greys Carolina Avilez Julio** en contra de la sociedad **ADA S.A.S.**, conforme a las razones antes expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Desvincular** de la presente acción la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JFG

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc180301b4bae4b1d9a0710c748e00aa4e8e3a468fde6300bd344c876fc328f2**

Documento generado en 27/01/2022 09:13:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**